

"Que, respecto del recurso interpuesto por el Alcalde de la Municipalidad de Quellón en representación de ésta, la recurrida Empresa de Transportes Maullín Limitada, no alegó la extemporaneidad de la acción, por lo que no cabe resolver sobre una alegación inexistente, especialmente si el recurso fue declarado admisible luego de su interposición.

No obstante, igualmente se dejará establecido que el único antecedente acompañado a los autos en que consta que la actora tomó conocimiento de los hechos denunciados en la presente acción, es la carta con timbre de recepción de 10 de marzo de 2020, y la norma que regula la materia exige que "conocimiento cierto" y que ello "se haga constar" en autos, por lo que la Corte de Apelaciones yerra al presumir un conocimiento anterior, lo que no es permitido, de modo que lo resuelto en este sentido deberá revocarse." (Corte Suprema, considerando 7º).

"Que, en estas circunstancias, el recurso deberá ser acogido, pues resulta evidente que es la titular de las obras y del proyecto quien debe acreditar la obtención de los permisos pertinentes, y no la recurrente, la que por lo demás ha oficiado a autoridades como el Seremi de Salud y la Dirección Regional de Vialidad quienes han ratificado la inexistencia de permisos indispensables como el alcantarillado industrial y de acceso de caminos públicos.

Sin perjuicio de lo dicho, resulta necesario además que una obra de edificación, que se ejecuta dentro un predio, cuente con el permiso de obra correspondiente, otorgado por la Dirección de Obras Municipales, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo inciso 1º dispone lo que sigue: "La construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, con las excepciones que señale la Ordenanza General".

Esta autoridad municipal ha informado la inexistencia de proyecto y petición de permiso ante ella." (Corte Suprema, considerando 11º).

"Que la actuación de la recurrida debe ser calificada entonces como de ilegal por proceder a ejecutar obras destinadas a estacionamiento y limpieza de buses en un predio de la comuna, sin presentar un proyecto ante la Dirección de Obras Municipales para obtener el permiso de obra correspondiente, ni obtener de los organismos sectoriales competentes las demás autorizaciones que las leyes exigen para el funcionamiento de un establecimiento con los fines mencionados.

Además, habiéndose acreditado que tal construcción es aledaña a la Laguna Guillermina, que provee de agua a numerosos habitantes del sector, la que se ha iniciado sin las autorizaciones legales, debe concluirse que la recurrida ha incurrido en un acto que, al menos, constituye una amenaza al derecho, de quienes habitan en la comuna de la recurrente, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y a su derecho a la vida, al colocar en riesgo la fuente de la que extraen el vital elemento." (Corte Suprema, considerando 12º).

"Que, en todo caso, llama la atención de esta Corte que tanto la recurrente como el Director Obras Municipales, que están dotados legalmente de las facultades suficientes para hacer cumplir las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y las demás pertinentes, no lo hayan hecho en el presente caso, recurriendo a la jurisdicción cautelar que le otorga esta vía de excepción constitucional para tal efecto." (Corte Suprema, considerando 13º).

MINISTROS:

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Puerto Montt, veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS:

A folio N° 1, comparece la abogada Rommina Arteaga, en representación del Alcalde y éste a su vez de la Municipalidad de Quellón, e interpone acción constitucional de protección en contra de Empresa de Transportes Maullín Limitada, representada por Patricio Bohle, por estimar que ésta ha incurrido en una actuación que califica como ilegal o arbitraria, consistente en haber efectuado la compra de un inmueble colindante a la Laguna Guillermina de esa comuna, con la intención de construir un estacionamiento de buses, para efectuar en él un proceso de lavado con productos químicos, descarga de baños y utilizarlo como residencia para los choferes, actividades que podrían

potencialmente comprometer el ecosistema del referido cuerpo acuícola, que resulta de vital importancia para el abastecimiento de agua potable para los vecinos del lugar.

Explica que fueron justamente las organizaciones comunitarias las que ingresaron una denuncia al municipio el 10 de marzo del año en curso y que citado el representante de la empresa ante el Consejo Municipal, éste explicó que se instaló bajo la loza de cemento construida en el lugar contenedores de 7.500 litros lo que produce el temor en los vecinos que puedan existir filtraciones, además de la cercanía con la Laguna y el hecho que dicha loza se ubica sobre las cañerías de uno de los comités de agua potable rural que extraen el líquido de aquella.

Finalmente, refiere que las obras no contrarían con las autorizaciones del Servicio de Salud, Declaración de Impacto Ambiental ni de Vialidad, de modo que se ha incurrido en una actuación además de arbitraria, ilegal; que perturba las garantías contenidas en el artículo 19 N° 1 y N° 8 de la Constitución Política de la República, respecto de "los habitantes de la comuna de Quellón" y pide que se acoja la acción y se ordene a la recurrida no efectuar ninguna de las actividades que pretende realizar en tanto no cuente con las autorizaciones de los organismos sectoriales con competencia para ello.

Acompaña personería, carta de los vecinos denunciando los hechos, escritura de compraventa y certificado de inscripción, informe de ensayo de agua potable y fotografías.

A folio N° 3, se declaró admisible el recurso reconduciéndose los hechos narrados a una eventual vulneración de lo previsto en el artículo 19 N° 8 de la Carta Política, sin perjuicio de lo que se decida en definitiva; se le pidió informe a quien aparece como propietaria del predio en la inscripción, Inmobiliaria Lolcura Limitada; se accedió a oficiar a la SEREMI de Salud y de Medio Ambiente, así como a la Dirección de Vialidad, consultando por eventuales autorizaciones otorgadas a la recurrida; y se ordenó esperar el informe para pronunciarse acerca de la orden de no innovar solicitada.

A folio N° 7, se evacúa informe por la SEREMI de Salud de esta región señalando que no existe solicitud de permiso de alcantarillado industrial por parte de la recurrida Empresa de Transportes Maullín.

A folio N° 8, se decretó la acumulación de autos con la acción de protección ingresada bajo el Rol N° 630-2020, interpuesta por Jimena Sobarzo Soto en su calidad de Presidenta del Comité de Agua Predial Barrio Alto, en contra de INMOBILIARIA LOLCURA LIMITADA y de EMPRESA DE TRANSPORTES MAULLÍN LIMITADA, recurrida también en estos antecedentes.

Se denuncia la conducta ilegal y arbitraria de las recurridas consistente en síntesis en lo ya descrito en el libelo de la Municipalidad de Quellón, añadiendo que el Presidente de la Junta de Vecinos Peumayén se dio cuenta de la existencia de las obras el día 7 de marzo al transitar por el lugar y fue a consultar al Conservador de Bienes Raíces y se enteró de la adquisición del predio por la Inmobiliaria recurrida que se encuentra relacionada con la empresa de transportes, así como la destinación del predio para los fines ya mencionados precedentemente.

Asimismo, detalla una serie de conductas que estima lesivas para el medio ambiente, entre ellas la eventual contaminación que se pueda producir respecto de la laguna, construcción de una rampa, alteración de barreras camineras y solera, contaminación acústica, utilización de un terreno cuyo uso de suelo es habitacional, captación de agua domiciliaria y construcción de pozos para desechos, sin estar autorizado para ello.

Estima vulnerada la garantía del artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, respecto de la actora y de "todos los habitantes del sector" representados por los comités de agua potable que indica, sin señalar representación alguna y del artículo 19 N° 1, reiterando las lesiones al medio ambiente y respecto de todas las "personas del sector".

Pide se acoja la acción y se ordene el cese de todas las obras o lo que la Corte estime, con costas; y acompañe sentencia, personalidad jurídica de la recurrente, inscripción de dominio de la inmobiliaria recurrida, carta al alcalde y fotografías.

Por resolución del 21 de abril del año en curso se declaró admisible el recurso junto con la acumulación señalada y se le negó lugar a la orden de no innovar.

A folio N° 11, se evacúa informe por la Subsecretaría de Medio Ambiente y refiere que habiéndosele solicitado que informara sobre la existencia de una Declaración de Impacto Ambiental asociada al inmueble objeto del recurso, debe manifestar que ello es competencia del Servicio de Evaluación Ambiental y en caso que cuente con una resolución de calificación ambiental, ello es objeto de fiscalización por la Superintendencia del Medio Ambiente, citando las normas aplicables y jurisprudencia administrativa.

A folio N° 15, se evacúa informe por la recurrida Empresa de Transportes Maullín, negando la efectividad de los hechos y agrega que no ha comprado ningún inmueble en Quellón, que no tiene trabajadores en esa ciudad y tampoco tiene buses que efectúen recorrido hasta ella, ni mantiene

solicitud para operar transporte interurbano en la zona, por lo que insta porque se rechace el recurso, con costas.

A folio N° 18, se le ordenó acompañar los antecedentes que obren en su poder bajo apercibimiento de hacer efectivo aquel decretado a su respecto al solicitar el informe, lo que en definitiva se tuvo por incumplido prescindiéndose de él a folio N° 62.

Además, se ordenó oficiar al SEREMI de Salud para que complemente informe de folio N° 7 en el sentido de la existencia de autorizaciones respecto del predio y en el mismo sentido, sobre solicitudes de declaración ambiental, al Servicio de Evaluación Ambiental y a la Superintendencia del Medio Ambiente.

A folio N° 24, se evacúa informe por la SEREMI de Salud, reiterando que no existen en tramitación solicitudes de autorización sanitaria para sistema de alcantarillado respecto del predio de autos.

A folio N° 32 y 33, la recurrente acompaña acta de sesión del consejo municipal de 17 de marzo del año en curso, en que compareció el representante legal de ambas recurridas para dar cuenta del proyecto que se desarrolla en el predio objeto de la acción, explicando su alcance y descartando los eventuales riesgos de contaminación o afectación medio ambiental que se denuncian en autos, en particular por las características de la forma en que se lavan los buses, la instalación de cámaras de residuos sanitarios, entre otras.

A folio N° 35, evacúa informe el Servicio de Evaluación Ambiental indicando que no existen ingresos de declaraciones o estudios de impacto ambiental, ni consultas de pertinencia respecto del predio de marras, de parte de la recurrida o de otro proponente.

A folio N° 39, se evacúa informe por la Superintendencia del Medio Ambiente y señala que la actividad descrita en el recurso no se encuentra identificada como una unidad fiscalizable, ni consta que cuente con resolución de calificación ambiental, que no se han ingresado denuncias ni se han realizado actividades de fiscalización a su respecto.

A folio N° 59, se evacúa informe por la Dirección Regional de Vialidad que señala que en el sector no existen accesos solicitados ni autorizados, como tampoco se registran solicitudes en específico por Empresa de Transportes Maullín.

A folio N° 61, evacúa informe la recurrida Inmobiliaria Lolcura Limitada y alega la extemporaneidad del recurso deducido en su contra en autos Rol 630-2020 y acumulado en estos antecedentes por cuanto si bien dice haber tomado conocimiento en marzo de los hechos cuando un vecino va al Conservador de Bienes Raíces a solicitar copias de la inscripción de dominio del predio de su propiedad, consta de los documentos acompañados que en realidad dicha inscripción fue solicitada el 10 de enero y entregados el día 29 de ese mes. Además, se incorporó un estudio de medición de agua que data igualmente del 10 de enero y finalmente, la propia recurrente adjunta carta dirigida al alcalde manifestando su preocupación por los hechos que está fechada el 10 de enero de 2020, no obstante, tiene timbre de la oficina de partes del 10 de marzo.

Así, como el recurso fue ingresado a tramitación el 17 de abril del año en curso, se ha excedido con creces los 30 días desde el conocimiento del acto que refiere el artículo 1° del Acta N° 94-2015.

En subsidio alega que la Municipalidad de Quellón tiene una ordenanza sobre estacionamientos y sus requisitos, que la actora denunció los hechos ante dicho municipio y que el órgano competente para conocer de infracciones a las ordenanzas municipales, según lo previsto en la Ley N° 15.231 es el Juzgado de Policía Local, sin perjuicio que la propia entidad edilicia inició labores fiscalizadoras, prefiriendo ello a la vía jurisdiccional en primer término.

Finalmente, alega que no se ha señalado la ilegalidad cometida y que la recurrida se dedica a la compra y venta de terrenos por lo que no le es oponible los conflictos previos entre vecinos.

Pide se rechace la acción, con costas.

A folio N° 62, encontrándose en estado de ver se trajeron los autos en relación.

A folio N° 63, se le negó lugar a la orden de no innovar solicitada en autos Rol 580-2020.

A folio N° 64, se agregaron extraordinariamente a la tabla.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en estos antecedentes se conoce de dos acciones de protección incoadas por los mismos hechos, que en síntesis dicen relación con la compra de un inmueble colindante con la Laguna Guillermina de la comuna de Quellón, con la finalidad de construir una loza de cemento para servir como estacionamiento de buses operados por la empresa de Transportes Maullín y efectuar el lavado de los mismos, la limpieza de sus baños y albergar a los choferes que pernocten en la zona, sin contar para ello con las autorizaciones sectoriales para esas actividades, lo que implica a juicio de los actores un riesgo de potencial afectación de las condiciones ambientales del referido cuerpo hídrico, el que además sirve para la provisión de agua potable a los vecinos del sector.

SEGUNDO: Que, un primer requisito de procesabilidad de la acción dice relación con su interposición dentro del plazo de 30 días que contempla el artículo 1° del Acta N° 94-2015, el que además de ser objeto de examen del tribunal que conoce del asunto, ha sido alegada en lo pertinente como fundamentos para el rechazo de ésta por la recurrida Inmobiliaria Lolcura Limitada.

TERCERO: Que, en efecto el artículo 1° del Acta N° 94-2015, señala que: "El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos".

CUARTO: (eliminado) Que, por su parte la recurrida Inmobiliaria Lolcura Limitada funda su alegación de extemporaneidad en que la recurrente en autos Rol de Ingreso 630-2020 indica haber tomado conocimiento de los hechos que motivan la acción por cuanto un vecino del sector apreció la construcción de una loza de cemento en el inmueble de propiedad de aquella, lo que lo llevó a consultar por la inscripción de dominio de éste, enterándose así de una supuesta relación de la propietaria con la Empresa de Transportes Maullín y en definitiva, denunciar las actividades que pretende llevar a cabo esta última en el predio.

No obstante, lo anterior no es concordante con la fecha de emisión de la copia de inscripción de dominio del inmueble, de emisión de la carta que denuncia los hechos al municipio y de un informe de medición de calidad del agua, todos instrumentos que datan de enero del año en curso, por lo que a la interposición de la acción el 17 de abril del corriente, había transcurrido con creces el lapso de treinta días corridos desde el conocimiento del hecho denunciado.

QUINTO: (eliminado) Que, del examen de los documentos incorporados por la recurrente en autos Rol de Ingreso N° 630-2020, aparece que es efectivo lo manifestado por la recurrida, por lo que, de un análisis sistemático y coherente de las alegaciones vertidas en el recurso junto con los elementos de convicción señalados, es dable concluir la extemporaneidad en el sentido que se ha invocado.

Ello, porque a folio N° 32 y 33 se acompañó por la recurrente una copia del acta de sesión de Consejo Municipal de 17 de marzo de 2020, en que expuso el Sr. Patricio Bohle, quien sería propietario de las empresas recurridas, dando cuenta de las medidas de precaución adoptadas en el marco de las obras ejecutadas para el desarrollo de las actividades que motivan la denuncia incoada en el recurso, con la presencia de agrupaciones de vecinos, lo que necesariamente debían estar en conocimiento de forma previa de su existencia, como se da cuenta con el contenido de la carta fechada el 10 de enero del año en curso, no obstante tener un timbre de recepción en oficina de partes del municipio el día 10 de marzo de la misma anualidad.

Así, sea que se considere que la actora, Junta de Agua Predial Barrio Alto, tuvo conocimiento del proyecto el 10 de enero, el 10 de marzo o el 17 del mismo mes, en cualquier caso, al día 17 de abril se había enterado en exceso el plazo de 30 días corridos para la interposición de la acción, motivo que resulta suficiente para su rechazo.

SEXTO: (eliminado) Que, por otra parte, en relación a la acción ingresada en autos Rol 580-2020 por el Municipio de Quellón en calidad de recurrente, aquel indica haber tomado conocimiento de los hechos por la denuncia incoada por las organizaciones de vecinos del sector de Laguna Guillermina, de modo que en su caso, el conocimiento cierto de los hechos habría de remontarse cuando menos a la carta ingresada por los comités de agua potable entre los que se encuentra la recurrente del recurso acumulado, cuyo timbre de recepción en la oficina de partes indica el 10 de marzo del año en curso.

Sin embargo, resulta llamativo el hecho que una carta fechada el 10 de enero haya sido recibida en la oficina municipal el 10 de marzo, máxime si sólo 7 días después se llevó a cabo una sesión de Consejo Municipal con la asistencia del Sr. Bohle para exponer en torno al proyecto que motiva el recurso, lo que hace presumir un conocimiento anterior, siendo el único documento que permite estimar dentro de plazo la acción uno cuya fecha de recepción fue anotada por la propia recurrente, quedando a su arbitrio la determinación de la fecha en que supo de los hechos.

SÉPTIMO: (eliminado) Que, siempre en cuanto a la acción deducida en autos Rol 580-2020, aquella se interpone por una abogada en representación del Alcalde y éste a su vez del Municipio de Quellón y por sí como habitante de la comuna, pero en el cuerpo del escrito, al desarrollar la

forma en que se vulnerarían las garantías fundamentales del artículo 19 N° 1y N° 8, señala respecto de la primera que aquella se vislumbra: "en particular de las comunidades aledañas al sector donde está emplazada la Laguna Guillermina (...)" y respecto de la segunda, "de todos los recurrentes y personas naturales en cuyo favor se interpone este recurso de protección (...)".

Asimismo, no contiene en el cuerpo del escrito ningún fundamento que legitime la actuación procesal del municipio ni cómo éste se ve afectado directamente por los hechos denunciados, careciendo de este modo de un interés legítimo y actual en el resultado de la acción.

Lo anotado, es sin perjuicio de reconocer la facultad contenida en el artículo 5° inciso tercero de la Ley N° 18.695, en tanto dispone que: "Sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales".

No obstante ello, la recurrente no ha invocado actuar en virtud de dicha preceptiva y en cualquier caso aquella a juicio de estos sentenciadores se encamina al ejercicio de las facultades de denunciar ante los órganos con competencias de fiscalización sectorial o general, o desarrollar autónomamente sus propias potestades de control, lo que no alcanza para entender que amplía el ámbito de legitimidad activa de la acción de protección transformándola en una acción popular, cuestión que ha sido asentada por la jurisprudencia y la doctrina, sin reparos.

OCTAVO: (eliminado) Que, sobre este punto, debe añadirse que el recurso de protección aun cuando doctrinariamente se entienda como un sucedáneo del contencioso administrativo general que se extraña en nuestro sistema jurídico, implica una atenuación de las garantías del debido proceso por la naturaleza eminentemente sumaria y concentrada, siendo entonces los procedimientos administrativos y jurisdiccionales propios de la normativa ambiental contenida en la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417 y residenciada en los órganos con competencia sectorial, entre los que se cuentan los Tribunales Ambientales creados por la Ley N° 20.600, reservándose para el contencioso proteccional sólo aquellas cuestiones que por su urgencia hagan recomendable una intervención cautelar en esta sede, para la tutela efectiva del derecho fundamental asociado a la protección del medio ambiente.

NOVENO: (eliminado) Que, en último término, la acción interpuesta por el Municipio de Quellón se dirige contra Empresa de Transportes Maullín, que no es propietaria del inmueble, que no es de propiedad del Sr. Patricio Bohle, como se acreditó con los documentos incorporados por la recurrida previo a la vista del recurso y que no ha solicitado autorizaciones de funcionamiento de transporte de pasajeros en el sector, por lo que no es posible estimar que exista una conexión entre la persona

jurídica pasible de la pretensión procesal y aquella respecto de la que efectivamente se dirige, lo que torna impertinente el petitorio del libelo en cuanto persigue ordenar a la recurrida que cese en una actividad que no está siquiera desarrollando.

DÉCIMO: (eliminado) Que los razonamientos antes asentados permiten concluir que en el caso de la acción ingresada en autos Rol 580-2020 tampoco se configuran los requisitos procesales en torno al plazo de interposición y de legitimidad activa y pasiva que hagan procedente acoger el fondo de la pretensión acunada en ella.

UNDÉCIMO: (eliminado) Que, sólo a mayor abundamiento y con la finalidad de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los recurrentes, esta magistratura estima menester señalar que aun cuando se soslayaran los vicios procesales antes señalados, igualmente los hechos denunciados no revisten un carácter de ilegalidad o arbitrariedad, ni aparecen como una vulneración plausible de los derechos fundamentales invocados, ya que, de una parte, no se ha acreditado la necesidad de los permisos y autorizaciones sectoriales cuya omisión se reprocha al carecer de mayores antecedentes en torno al alcance y características de las actividades a desarrollar en el predio, siendo su ilustración carga de los actores, lo que permite desestimar los requisitos de necesidad y urgencia asociados a la acción cautelar de marras, en el caso de recursos presentados en carácter preventivo.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y artículo 1° y siguientes del Acta N° 94-2015, de la Excelentísima Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección y sus modificaciones posteriores, se declara:

I.- Que se rechaza las acciones interpuestas a folio N° 1 en la presente carpeta digital y en aquella acumulada por resolución de folio N° 8, por la Municipalidad de Quellón en contra de Empresa de Transportes Maullín; y por el Comité de Agua Predial Barrio Alto en contra de aquella y de la Inmobiliaria Lolcura Limitada.

II.- Que no se condena en costas a las recurrentes, por haber tenido motivo plausible.

Redacción a cargo de Abogado Integrante Sr. Cristian Oyarzo Vera.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 580-2020.- y acumulado N° 630-2020.-

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro José Ignacio Bustos V., Fiscal Judicial Cristian Rojas C. y Abogado Integrante Cristian Ivan Oyarzo V.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, trece de mayo de dos mil veintiuno

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus motivaciones cuarto a undécimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que en estos autos la abogada doña Rommina Arteaga, en representación de la Municipalidad de Quellón, dedujo recurso de protección en contra de la Empresa de Transportes Maullín Limitada (ETM), representada por don Luis Patricio Bohle, por haber adquirido un inmueble colindante a la Laguna Guillermina de esa comuna con intención de construir un estacionamiento de buses para efectuar en él un proceso de lavado con productos químicos, descarga de baños y otras actividades que potencialmente podrían comprometer el ecosistema del referido cuerpo de agua y, además, afectar la fuente de agua de la comuna.

Denuncia concretamente que, el 10 de marzo de 2020, el representante de la sociedad recurrida compareció ante el Concejo Municipal dando a conocer la existencia de un proyecto en el sentido explicado, quien dio cuenta de la construcción de una loza de cemento en el lugar, bajo la cual se habrían instalado contenedores de 7.500 litros de agua lo que aumenta el peligro de contaminación y filtraciones a las fuentes de agua que abastecen a la comunidad al ubicarse sobre las cañerías de agua potable rural que extraen el vital elemento de ellas.

Finalmente, hacen presente que esta construcción y proyecto no contarían con ningún tipo de autorizaciones sectoriales, lo que configura una actuación ilegal y arbitraria que vulnera las garantías de los artículos 1 y 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En tal virtud, solicita acoger el recurso y disponer la paralización de cualquier intervención que tenga efectos en la biodiversidad de la Laguna Guillermina, y que no cuente con las autorizaciones de los entes a los cuales la ley faculta para autorizar este tipo de intervenciones, que no puedan realizar descarga de los baños de los buses, ni la limpieza de ellos con los químicos de limpieza y protección de pintura.

Con fecha 21 de abril de 2020 se acumuló un segundo recurso interpuesto por doña Jimena Sobarzo Soto en calidad de Presidenta del Comité de Agua Predial Barrio Alto, en contra de Inmobiliaria Lolcura Limitada y de Empresa de Transportes Maullín Limitada, denunciando la conducta arbitraria e ilegal de las recurridas consistente en que el día 7 de marzo de 2020 se percató de la existencia de obras al transitar por el lugar, consultando después en el Conservador de Bienes Raíces sobre la propiedad del predio en cuestión, y se enteró de la adquisición del inmueble por la Inmobiliaria recurrida que se encuentra relacionada con la empresa de transportes también recurrida. Acusa, al igual que en el recurso anterior, una construcción de una loza de hormigón, alteración de barreras camineras, solera y otros en un predio cuyo suelo es habitacional, sin autorización para ello, todo lo cual coloca en riesgo el medio ambiente por una posible contaminación de la Laguna Guillermina, y el derecho a la vida de todos los habitantes del sector representados por los comités de agua potable que indica.

Expresa que la comunidad de habitantes compuesta por el Comité de agua predial Barrio Alto, y otros Comités que señala se ven afectados, en el sentido de que con las actividades de construcción que se están realizando y la inminente instalación y funcionamiento de la empresa de buses ETM peligran no sólo el equilibrio ecológico del sector sino también generan un daño ambiental grave a la Laguna Guillermina, que es reserva natural y que todos los habitantes del sector aprovechan sus aguas. Alega la perturbación del derecho a la vida y del derecho a vivir en un medio libre de contaminación por parte de sus miembros y habitantes del sector.

Solicita, en definitiva, se acoja el recurso, y se decreten las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, resolviendo en particular el inmediato cese de las construcciones, instalación y funcionamiento de las empresas de buses ETM, impidiendo de este modo la contaminación de las aguas de la Laguna Guillermina, y el peligro que esto representa para la vida y salud de las personas que a la misma acceden por agua, así como cualquier otra medida que se estime pertinente para resguardar el derecho, con costas.

Segundo: Que, evacuando su informe, la Empresa de Transportes Maullín Limitada negó la efectividad de los hechos, expresa que no ha comprado ningún inmueble en Quellón, que no tiene trabajadores en esa ciudad y tampoco tiene buses que efectúen recorrido hasta ella, ni mantiene solicitud para operar transporte interurbano en la zona, por lo que solicita el rechazó.

Tercero: Que la Inmobiliaria Lolcura Limitada, informando el recurso acumulado Rol 630-2020 de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, alegó la extemporaneidad de éste, por cuanto si bien dice haber tomado conocimiento en marzo de 2020 de los hechos denunciados, consta de los documentos acompañados que en realidad esa inscripción fue solicitada el 10 de enero de ese año y entregados el 29 de ese mes y año. Agrega que la recurrente acompañó un estudio de medición de aguas que data del 10 de enero de 2020 y, finalmente, la actora adjuntó carta dirigida al señor Alcalde de la Municipalidad de Quellón manifestando su preocupación por los hechos que motivan la acción, la que está fechada el 10 de enero de 2020 no obstante que el timbre de recepción sea del 10 de marzo del mismo año.

En consecuencia, el recurso interpuesto el 17 de abril de 2020 ha excedido el plazo contemplado en el artículo 1° del Auto Acordado vigente sobre la materia.

En cuanto al fondo, indica que la Municipalidad tiene una Ordenanza sobre estacionamientos y sus requisitos, y la actora denunció los hechos ante dicho municipio, siendo los mismos de conocimiento del Juzgado de Policía Local, sin perjuicio que la entidad edilicia inició labores fiscalizadoras, prefiriendo ello a la vía jurisdiccional.

Por último, expone que la empresa se dedica a la compra y venta de terrenos por lo que no ha incurrido en ninguna ilegalidad ni arbitrariedad, siéndole inoponible el conflictos entre vecinos.

Cuarto: Que, durante la tramitación de los recursos acumulados, se evacuaron los siguientes informes:

De la Secretaría Regional Ministerial de Salud competente, que informó que no existe solicitud de permisos de alcantarillado industrial por parte de la recurrida Empresa de Transportes Maullín Limitada.

De la Subsecretaría de Medio Ambiente, a quien se le pidió informar sobre la existencia de una Declaración de Impacto Ambiental asociada al inmueble objeto del recurso, institución que manifestó que ello es competencia del Servicio de Evaluación Ambiental y en caso que cuente con una Resolución de Calificación Ambiental, su control y fiscalización está entregada a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Del Servicio de Evaluación Ambiental, informando que no existen ingresos de declaraciones o estudios de impacto ambientales, ni consultas de pertinencia respecto del predio de autos.

De la Dirección Regional de Vialidad, que señala que en el sector no existen accesos solicitados ni autorizados como tampoco se registran solicitudes en específico por la Empresa de Transportes Maullín Limitada.

Quinto: Que, lo primero a resolver es la alegación de extemporaneidad alegada por la recurrida Inmobiliaria Lolcura Limitada, respecto de la acción entablada por doña Jimena Sobarzo Soto en su calidad de Presidenta del Comité de Agua Predial Barrio Alto, la que deberá ser acogida para lo cual habrá de considerarse que el artículo 1° del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, expresa lo siguiente: "El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos".

Sexto: Que la propia recurrente, en su calidad de Presidenta del Comité de Agua Predial Barrio Alto, que la legitima para comparecer acusando la afectación en que fundamenta su acción, ha señalado haber tomado conocimiento de los hechos constituidos por la construcción de una loza de hormigón en el predio ubicado en la Ruta 5 Sur, kilómetro 4 de la comuna de Quellón, sector La Herradura, rol de avalúo 161-179, colindante con la Laguna Guillermina, con fecha 7 de marzo de 2020, para luego indicar acciones que ha adoptado con fecha 10 de marzo y 17 de marzo, todas del año 2020.

En estas condiciones, y tal como lo resuelve el fallo en alzada, sea que se considere cualquiera de las datas referidas, el recurso interpuesto el 17 de abril de 2020 resulta extemporáneo al exceder el plazo de 30 días establecido en la normativa aludida en el motivo precedente, por lo cual no podrá prosperar.

Séptimo: Que, respecto del recurso interpuesto por el Alcalde de la Municipalidad de Quellón en representación de ésta, la recurrida Empresa de Transportes Maullín Limitada, no alegó la extemporaneidad de la acción, por lo que no cabe resolver sobre una alegación inexistente, especialmente si el recurso fue declarado admisible luego de su interposición.

No obstante, igualmente se dejará establecido que el único antecedente acompañado a los autos en que consta que la actora tomó conocimiento de los hechos denunciados en la presente acción, es la carta con timbre de recepción de 10 de marzo de 2020, y la norma que regula la materia exige que "conocimiento cierto" y que ello "se haga constar" en autos, por lo que la Corte de Apelaciones yerra al presumir un conocimiento anterior, lo que no es permitido, de modo que lo resuelto en este sentido deberá revocarse.

Octavo: Que, entrando al fondo del recurso deducido por la Municipalidad de Quellón, de los antecedentes allegados a los autos, es posible asentar los siguientes hechos:

Que en el inmueble ubicado en la Ruta 5 Sur, kilómetro 4, sector la Herradura de la comuna de Quellón, se ha procedido a la construcción de una loza de hormigón similares a trabajos de pavimentación, sin permiso municipal ni de ninguna autoridad sectorial. Esto aparece acreditado con las fotografías acompañadas al recurso y de lo informado por el Director de Obras de la Municipalidad recurrente, evacuado a instancia de esta Corte Suprema, y de fecha 19 de enero de 2021.

Que el inmueble referido se encuentra inscrito con el número 72, fojas 52 vuelta del Registro de Propiedad del año 2020 del Conservador de Bienes Raíces de Quellón, a nombre de la Inmobiliaria Lolcura Limitada, representada por don Luis Patricio Bohle Barrera.

Que dicho inmueble deslinda al Oeste con la Laguna Guillermina, la que abastece de agua a más de 1000 personas del sector según lo informa el Ord. N° 0283 de la recurrente a la Jefa Provincial de Vialidad de Chiloé y consta en el acta de sesión del Concejo Municipal de 17 de marzo de 2020 de la Municipalidad de Quellón.

Que la recurrente acompañó a los autos copia de la sesión del Concejo Municipal de 17 de marzo de 2020, en la que comparece el señor Luis Patricio Bohle Barrera en calidad de representante de la empresa ETM quien aparece convocado para "informar y aclarar qué piensa realizar la empresa en el sector, que pudiera contaminar la fuente de agua de la comunidad", informa que "no será

ocupado como taller mecánico, no habrá cambio de aceite, grasa, neumáticos. Respecto al lavado de los buses ocupan shampoo por un tema de brillo, si no se pudiera entonces no se lavan, respecto a la basura ésta se mantendría en bolsas la que se retiraría cada tres días a fin de no contaminar, respecto a los baños químicos de los buses, en la losa del lugar que es para estacionar, existe un estanque de 7000 litros y si éste se llena va a otra cámara que es para 8000, este estanque se puede vaciar una vez al mes y todo residuo se puede depositar en un lugar determinado por la empresa, por tanto, no se va a contaminar un litro cúbico de la laguna. También estamos dispuestos a que se mida el nivel de contaminación de la laguna, para demostrar que nosotros no estamos, contaminando la laguna, este sector no es un taller es un lugar para estacionarnos, ya que los buses hay que barrerlos, deben sanitizarse las empresas per se contaminan, pero deben cumplir con la ley, y lo que no se esté haciendo se debe realizar, además no contaminamos más, que los vecinos del sector de alrededor de la laguna contaminan".

Noveno: Que, de lo relacionado hasta ahora, es posible concluir que no obstante que el inmueble donde se ejecutan obras sin permiso de ningún tipo ni autoridad, sea de Inmobiliaria Lolcura Limitada, lo cierto es que existe un claro reconocimiento del representante de la empresa ETM don Luis Patricio Bohle Barrera -que también lo es de la primera sociedad-, sobre la existencia de un proyecto que está en ejecución en el predio ubicado en Ruta 5 Sur kilómetro 4 de la comuna de Quellón, que cedería en beneficio de los buses de la empresa ETM, y cuyo destino sería funcionar de estacionamiento y limpieza de las máquinas de transporte.

Décimo: Que lo anterior permite desestimar la negativa de la empresa recurrida, en el sentido de desligarse de las obras ejecutadas en el inmueble de autos. En efecto, por el contrario, su representante ha comparecido ante la autoridad municipal reconociendo la existencia de un proyecto en el inmueble, de obras ejecutadas, y respecto del cual no se han obtenido los permisos respectivos.

Undécimo: Que, en estas circunstancias, el recurso deberá ser acogido, pues resulta evidente que es la titular de las obras y del proyecto quien debe acreditar la obtención de los permisos pertinentes, y no la recurrente, la que por lo demás ha oficiado a autoridades como el Seremi de Salud y la Dirección Regional de Vialidad quienes han ratificado la inexistencia de permisos indispensables como el alcantarillado industrial y de acceso de caminos públicos.

Sin perjuicio de lo dicho, resulta necesario además que una obra de edificación, que se ejecuta dentro un predio, cuente con el permiso de obra correspondiente, otorgado por la Dirección de Obras Municipales, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo inciso 1° dispone lo que sigue: "La construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza,

sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, con las excepciones que señale la Ordenanza General".

Esta autoridad municipal ha informado la inexistencia de proyecto y petición de permiso ante ella.

Duodécimo: Que la actuación de la recurrida debe ser calificada entonces como de ilegal por proceder a ejecutar obras destinadas a estacionamiento y limpieza de buses en un predio de la comuna, sin presentar un proyecto ante la Dirección de Obras Municipales para obtener el permiso de obra correspondiente, ni obtener de los organismos sectoriales competentes las demás autorizaciones que las leyes exigen para el funcionamiento de un establecimiento con los fines mencionados.

Además, habiéndose acreditado que tal construcción es aledaña a la Laguna Guillermina, que provee de agua a numerosos habitantes del sector, la que se ha iniciado sin las autorizaciones legales, debe concluirse que la recurrida ha incurrido en un acto que, al menos, constituye una amenaza al derecho, de quienes habitan en la comuna de la recurrente, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y a su derecho a la vida, al colocar en riesgo la fuente de la que extraen el vital elemento.

Décimo tercero: Que, en todo caso, llama la atención de esta Corte que tanto la recurrente como el Director Obras Municipales, que están dotados legalmente de las facultades suficientes para hacer cumplir las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y las demás pertinentes, no lo hayan hecho en el presente caso, recurriendo a la jurisdicción cautelar que le otorga esta vía de excepción constitucional para tal efecto.

Y de acuerdo, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de veinticuatro de diciembre del año dos mil veinte, sólo en cuanto se declara que se acoge la acción constitucional promovida por la Municipalidad de Quellón, ordenando la paralización de las obras que se ejecutan en el inmueble de autos y la actividad comercial que en ella se realice, hasta que no se acredite, por quien corresponda, haber obtenido las autorizaciones y permisos pertinentes.

La paralización señalada deberá ser cumplida por la Dirección de Obras de la recurrente, sin perjuicio del ejercicio de las demás atribuciones que les competen legalmente a estas autoridades.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Pallavicini.

Rol N° 4053-2021.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M.